Firmado digitalmente por CAYCHO VALENCIA Felix Alberto FAU 20547960051 hard
Cargo: Jefe De Unidad De Recursos Humanos
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.01.2025 14:48:31 -05:00

San Isidro, 10 de Enero del 2025

RESOLUCION DE UNIDAD N° D000002-2025-MIDIS/P65-URH

VISTO:

El Informe N° D000178-2024-MIDIS/P65-UA, de fecha 31 de diciembre de 2024 y sus antecedentes, emitido por la jefa de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, en su condición de autoridad del Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra la señora **Yulyannis Kathiuska Cárdenas Vargas,** quien al momento de los hechos se desempeñaba como Coordinadora (e) de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento.

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la cual es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 y la Ley N° 30057.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento General, corresponde al Órgano Sancionador emitir motivadamente la resolución que determine la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria, con la cual se pone fin a la instancia.

Que, actuando en calidad de órgano sancionador, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos procede con emitir el acto que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, el PAD) en primera instancia y que contiene el pronunciamiento sobre la imputación de cargos realizada contra la señora **Yulyannis Kathiuska Cárdenas Vargas**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Coordinadora (e) de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057- CAS.

Que, mediante el Oficio N° 144-2020-MIDIS/P65-OCI, se remitió el Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5963-SCE, mediante el cual el Órgano de Control Institucional del Programa de Asistencia Solidaria Pensión 65, efectuó el Servicio de Control Específico

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a hechos sobre presunta irregularidad en el Programa Pensión 65, denominado "Servicio de Arrendamiento de Inmueble para el funcionamiento de la Sede Central del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65", concluyendo lo siguiente:

> *"Como resultado del Servicio de Control Específico a hechos con evidencia de irregularidad practicado al Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, se formulan las conclusiones siguientes:*
> *El área usuaria, en las actuaciones preparatorias para la contratación del servicio de arrendamiento de áreas de la oficina para la sede central del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65 formuló la necesidad a contratar basándose en los Estándares de Espacios de Trabajo del Estado Nacional de la Agencia de Bienes del Estado del Gobierno de la República de Argentina (2017), considerando para ello 3,25 m2 por analista, 12 m2 para oficinas de cargos gerenciales y 20 m2 para Director Ejecutivo, ratios provenientes de la norma argentina. Adicionalmente consideró que el inmueble debía contar como mínimo con cuatro (4) estacionamientos, los cuales no fueron incluidos al elaborar los TDR, siendo que las áreas de los estacionamientos no están consideradas dentro de los 752 m2 como área mínima a arrendar; asimismo, la Coordinación de Logística al realizar el estudio de mercado aceptó una cotización cuyas características no se ajustaban al requerimiento de la unidad usuaria.*
> *Asimismo, el Órgano Encargado de las Contrataciones durante el proceso de selección, admitió la propuesta técnica y otorgó la Buena Pro a postor que ofertó en su propuesta un inmueble cuya área total no cumplía con los 752 m2, tampoco con el área mínima requerida, siendo que a nivel de piso se solicitó que no sea menor a 160 m2 por piso; asimismo, admitió entre los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, la copia literal de la partida registral del inmueble, en cuyo folio 15 RUBRO: GRAVAMENES Y CARGAS, Asiento D008 se registra la Modificación de Hipoteca de 22 de abril de 2016.*
> *De igual manera, en la fase de ejecución contractual el área usuaria omitió verificar las áreas entregadas por el contratista, recibiendo áreas menores al metraje señalado en los términos de referencia de las Bases, conformantes del contrato suscrito.*
> *La situación expuesta generó que no se cumpla con el objeto de proveer al Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65 de una apropiada infraestructura para su adecuada operatividad, así también beneficio indebido al proveedor Atahualpa Holding (Perú) SAC con el otorgamiento de la buena pro, por el importe de S/ 1 822 827,68; de otro lado, la contratación del servicio de arrendamiento para el Programa Pensión 65, cuya área efectivamente prestada es menor a la contratada, pago al contratista de S/. 63 989,47 desde*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

diciembre de 2019 hasta agosto de 2020, por la inclusión de 4 estacionamientos, los cuales no estaban contemplados en los TDR; se habría pagado al contratista el importe de S/ 37 805,75 por la no aplicación del mes de gracia establecido en los TDR al prorratearse en los 35 meses siguientes, por último se afectó la finalidad pública de la contratación, la que señala contar con ambientes adecuados para una ejecución eficiente y eficaz en el desarrollo de las actividades administrativas y operativas del programa con el propósito de brindar un servicio óptimo y adecuado a los usuarios.

El hecho se ha originado por el accionar de los funcionarios y servidores de la entidad, de contratar el arrendamiento del inmueble a pesar de que las áreas comprendidas en dicho inmueble, cotizadas y ofertadas incumplen las características de las áreas de oficinas, requeridas y estipuladas en los términos de referencia aprobados, y sin ceñirse a la normativa".

Que, en dicho informe, se le atribuye a la servidora **Yulyannis Kathiuska Cárdenas Vargas**, lo siguiente:

"En su condición de Coordinadora de Abastecimiento y Servicios Generales (e), designada por la Dirección Ejecutiva mediante proveído al informe n.° 43-2019-MIDIS-P65/UA de 19 de noviembre de 2019, formuló el informe n.° 065-2019-MIDIS/P65-DE/UA de 20 de noviembre de 2019, informe técnico para la contratación del bien inmueble para el funcionamiento de la sede central del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, sustentándose en el informe n.° 052-2019-MIDIS-PENSIÓN65-UA-CASG de 23 de octubre de 2019 que precisaba 752 m2 como área necesaria para el funcionamiento de las oficinas del programa Pensión 65, considerando 3,25 m2 por analista, 12 m2 para oficinas de cargos gerenciales y 20 m2 para Director Ejecutivo, basándose en los Estándares de Espacios de Trabajo del Estado Nacional de la Agencia de Bienes del Estado del Gobierno de la República de Argentina (2017). Además, en dicho informe se advierte que, la Coordinadora de Abastecimientos y Servicios Generales (e), refiere haber realizado la evaluación de 5 inmuebles, seleccionando a la empresa Atahualpa Holdings (Perú) SAC, cuyo predio está en el edificio Las Oropéndolas, concluyendo que cumple con los TDR, que su valor referencial por concepto de arrendamiento asciende a S/ 1 822 827,68 por un período de 3 años, apreciándose que el importe y el área mínima requerida de 752 m2 coinciden con lo exigido en los TDR, máxime que la oferta también proponía cuatro (4) estacionamientos que no estaban requeridos en los TDR de las bases, cuyo costo estaría incluido en su oferta.

Como Coordinadora de Abastecimiento y Servicios Generales (e) mediante el informe n.° 076-2019-MIDIS-P65/UA-CASG de 2 de diciembre de 2019, remitió al jefe de la Unidad de Administración el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

informe técnico que sustenta la contratación directa del bien inmueble para el funcionamiento de la sede central del Programa Pensión 65, el cual se sustenta en los informes n.° 052-2019-MIDIS-PENSION65-UA-CASG de 23 de octubre de 2019, 074-2019-MIDIS-P65/UA-CASG de 29 de noviembre de 2019 y 046-2019-MIDIS/P65-UA de 29 de noviembre de 2019, en cuyo análisis se determinan las áreas de oficinas en base a normativa extranjera.
En su condición de Coordinadora de Abastecimiento y Servicios Generales (e), responsable del órgano de las contrataciones mediante Formato 2 – Solicitud y Aprobación del expediente de Contratación de 2 de diciembre de 2019, visado por el jefe de la Unidad de Administración, solicita a la Dirección Ejecutiva, la aprobación del Expediente de Contratación n.° 002-2019-MIDIS/P65-UA.CASG, adjuntando el informe n.° 052-2019-MIDIS-PENSION65-UA-CASG de 23 de octubre de 2019, sin advertir que el requerimiento del área usuaria está basado en una norma extranjera (…).

Como Coordinadora de Abastecimiento y Servicios Generales (e), admitió, evaluó, calificó y otorgó la Buena Pro a la oferta presentada por el postor Atahualpa Holdings (Perú) SAC, aun cuando ésta no cumplía con los TDR exigidos en las bases de la Contratación Directa n.° 02-2019-PENSIÓN65 como consta en el 'Acta de Revisión de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro' de la Contratación Directa n.° 02-2019-PENSIÓN65 de 5 de diciembre de 2019 (…)".

Fue por ello que el Órgano de Control Institucional del Programa Pensión 65, recomendó, lo siguiente:

*"**1.** Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65 comprendidos en los hechos irregulares 'irregularidades en la contratación de alquiler de inmueble para la sede central del programa pensión 65, contraviniendo la normativa de contrataciones del estado, el contrato y las bases administrativas, ha ocasionado que se beneficie indebidamente a la empresa Atahualpa Holding (Perú) SAC (…)".*

Que, a través del Memorando N° 0193-2020-MIDIS/P65-DE se trasladó el Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5963-SCE a la Dirección Ejecutiva a del Programa Pensión 65, siendo recepcionado con fecha 09 de diciembre de 2020, el mismo que fue puesto en conocimiento de la Secretaría Técnica con el documento de la referencia c) el día 15 de diciembre de 2020.

Que, mediante la Resolución Nº 004315-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala se declaró la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta Nº D000060-2021-PENSION65-UA, del 18 de octubre de 2021 y de la Resolución Jefatural Nº D000002-2022-PENSION65-UPDI, del 25 de octubre de 2022, emitidas por la Jefatura de la Unidad de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Administración y la Jefatura de la Unidad de Proyecto y Diseño de Intervenciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria PENSION 65, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, por lo que se retrotrae hasta el momento de la precalificación, correspondiendo emitirse un nuevo pronunciamiento al respecto.

Que, en atención a lo señalado precedentemente se emitió el Informe N° D000002-2024-MIDIS/P65-STPAD de fecha 11 de enero de 2024, recomendó disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la señora **Yulyannis Kathiuska Cárdenas Vargas,** quien se desempeñaba como Coordinadora de Abastecimiento y Servicios Generales (e), a fin que se realice el deslinde de responsabilidad respectiva.

Que, mediante la Carta N° D000002-2024-MIDIS/P65-UA, de fecha 12 de enero de 2024 la jefa de la Unidad de Administración en su condición de Órgano Instructor, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la señora **Yulyannis Kathiuska Cárdenas Vargas**, quien se desempeñaba como Coordinadora (e) de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración, la cual fue notificada el mismo 12 de enero de 2024, conforme se aprecia del cargo notificación respectivo.

Que, en atención a ello, el dia 18 de enero de 2024la señora **Yulyannis Kathiuska Cárdenas Vargas** presentó la Carta N° 01-2024-YKCV, mediante la cual formuló sus descargos negando la comisión de los hechos imputados y alegando lo que considero pertinente para su defensa; siendo esto así corresponde a este Órgano Instructor emitir pronunciamiento sobre los hechos materia de imputación a la procesada, quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como Coordinadora (e) de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración, a fin de determinar su responsabilidad en los mismos.

Que, de acuerdo con los hechos expuestos, la servidora **Yulyannis Kathiuska Cárdenas Vargas,** Coordinadora (e) de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración, habría transgredido las siguientes disposiciones legales:

- **Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**

  Artículo 9.- Responsabilidades esenciales

  Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato.

  (…)

- **Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"(…)
Norma A.080
(…)
Capítulo II Condiciones de Habitabilidad y Funcionalidad
(…)
Artículo 6.- *El número de ocupantes de una edificación de oficinas se calculará a razón de una persona por cada 9.5 m2.*
(…)"

- **Términos de Referencia de las Bases para la Contratación Directa n.° 002-2019-PENSIÓN65 "Contratación de Servicio de Arrendamiento de Inmueble para el Funcionamiento de la sede central del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65"**

"CAPÍTULO III: REQUERIMIENTO

(…)

Anexo N° 3 – Formato de Términos de Referencia

(…)

5. ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO
(…)
5.1.2. Área de Construcción
El área de construcción no debe ser menor de 752 m2
(…)
5.1.4. Distribución
La distribución de los ambientes deberá permitir poder cumplir con las siguientes características:

OFICINAS	CANTIDAD	METRAJE
Dirección Ejecutiva	1	20 m²
Coordinación Técnica y Jefaturas de Unidad	10	12 m²
Estaciones de Trabajos Individuales	81	3.25 a 4 m²
Servicios Higiénicos	10	6 a 8 m²
Lactario	1	10 a 12 m²
Sala de reuniones tipo directorio (10 personas)	2	20 a 22 m²
Sala de reuniones (6 personas)	3	14 a 18m²
Data Center	1	11 a 14 m²

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

  "Articulo 6.- Principios de la Función Publica

  El servidor público actúa bajo los siguientes principios:

  1. Respeto
  Adecua su conducta hacia el respeto a la constitución y las leyes

  (…)

  Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

  El servidor público tiene los siguientes deberes:

  (…)

  6. Responsabilidad
  Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

  (…)".

Que, por lo antes señalado, la presunta falta cometida por la servidora **Yulyannis Kathiuska Cárdenas Vargas,** Coordinadora (e) de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración, se encuentra tipificada en el artículo 85, literal q) de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100 del Reglamento General, que a la letra dice:

- **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

  *"**Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario***

  Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:

  (…)

  q) Las demás que señale la Ley".

- **Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

  *"**Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815***

  También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas (…) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Que, cabe precisar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC de fecha 26 de junio de 2020, el Tribunal del Servicio Civil estableció precedentes administrativos sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en cuyos fundamentos 48 y 49 señaló: *"48. Al respecto, el artículo 85º de la Ley Nº 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley".* ***Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley Nº 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley.*** *49. Por ello,* ***a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil****, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución****.* ***Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100º del Reglamento General de la Ley Nº 30057****, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 y su Reglamento. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá* ***remitir a las faltas previstas en la Ley Nº 27815****, el TUO de la Ley Nº 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta."* (énfasis añadido).

Que, acorde a lo señalado en los precedentes antes mencionados, se ha procedido con imputar la presunta comisión de falta administrativa por la presunta contravención de deberes establecidos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, con el informe del Órgano de Control se advirtió que presuntamente la servidora **Yulyannis Kathiuska Cárdenas Vargas,** en su condición de Coordinadora (e), de Abastecimiento y Servicios Generales formuló el Informe N° 065-2019-MIDIS/P65-DE/UA de fecha 20 de noviembre de 2019, para que se contrate el alquiler del bien inmueble que sería usado en el funcionamiento de la sede central del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, sustentándose en el Informe N° 052-2019-MIDIS-PENSIÓN65-UA-CASG de fecha 23 de octubre de 2019, el mismo que precisaba 752 m2 como área necesaria para el funcionamiento de las oficinas del programa Pensión 65, considerando 3,25 m2 por analista, 12 m2 para oficinas de cargos gerenciales y 20 m2 para Director Ejecutivo, basándose en los Estándares de Espacios de Trabajo del Estado Nacional de la Agencia de Bienes del Estado del Gobierno de la República de Argentina (2017), ello a pesar que en el artículo 6 de la Norma Técnica A.080 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por D.S. N° 011-2006-VIVIENDA, se estableció que el número de ocupantes de una edificación de oficinas se calculará a razón de una persona por cada 9.5 m2, motivo por el cual se desprende que la servidora investigada inaplicó la normativa nacional vigente, en afectación al principio de legalidad.

Que, la procesada en su condición de Coordinadora (e), de Abastecimiento y Servicios Generales, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Programa Pensión 65, mediante Formato 2 – Solicitud y Aprobación del expediente de Contratación de 2 de diciembre de 2019, visado por el jefe de la Unidad de Administración, la aprobación del Expediente de Contratación N° 002-2019-MIDIS/P65-UA.CASG, adjuntando el Informe N° 052-2019-MIDIS-PENSION65-UA-CASG de 23 de octubre de 2019, sin advertir que el requerimiento

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

del área usuaria está basado en una norma extranjera y que por ello el espacio proyectado no se basaba en lo dispuesto en el artículo 6 de la Norma Técnica A.080 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por D.S. N° 011-2006-VIVIENDA.

Por otro lado, la procesada**,** en su Informe N° 065-2019-MIDIS/P65-DE/UA de fecha 20 de noviembre de 2019 refiere haber realizado la evaluación de 5 inmuebles, seleccionando a la empresa Atahualpa Holdings (Perú) SAC, al concluir que cumplía con los TDR, sin embargo la oferta de dicha empresa también proponía cuatro (4) estacionamientos que no estaban requeridos en los TDR de las bases, cuyo costo estaría incluido en su oferta, lo cual habría ocasionado un beneficio indebido al proveedor Atahualpa (Perú) Holding SAC con el otorgamiento de la buena pro.

Que, la procesada**,** aceptó la propuesta que formuló la empresa Atahualpa Holdings Perú SAC, mediante carta s/n.° del 5 de diciembre de 2019, la cual además del área para oficinas administrativas y operativas incluía dos estacionamientos en cada piso, siendo de 12 m2 cada uno, ubicados en el sótano 1 y 2 del Edificio Las Oropéndolas (en total cuatro estacionamientos), a pesar que dichos estacionamientos no fueron solicitados en los TDR de la Contratación Directa N° 002-2019-PENSIÓN65, por lo tanto no debió considerarse dentro de la estructura de costos el importe del estacionamiento por S/ 75 465,60 soles, ni el mantenimiento correspondiente a este, lo que generó que el Programa Pensión 65 haya pagado, por áreas que no correspondía, entre diciembre del 2019 a agosto del 2020, la suma de S/. 63,989.47 soles, beneficiando indebidamente al contratista por dicha suma.

Que, la procesada como Coordinadora (e) de Abastecimiento y Servicios Generales (e), admitió, evaluó, calificó y otorgó la Buena Pro a la oferta presentada por el postor Atahualpa Holdings (Perú) SAC, aun cuando ésta no cumplía con los requisitos exigidos en los términos de referencia (TDR) de la contratación de las bases de la Contratación Directa N° 02-2019-PENSIÓN65 como consta en el "Acta de Revisión de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro" de la Contratación Directa N° 02-2019-PENSIÓN65 de 5 de diciembre de 2019, acorde a lo señalado en el Informe Técnico N° 001-2020-FMO de fecha 23 de octubre del 2020, [1] elaborado por el Ingeniero

1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Francisco Mejía Ortiz, contratado por la entidad para apoyar a la comisión de control en la determinación de si las áreas arrendadas cumplen con lo establecido en los TDR, siendo que en dicho informe entre otros, se puede concluir que se ha constatado que faltan ambientes requeridos en los TDR como el lactario y el baño para discapacitados, además de no cumplirse con la cantidad de salas de reuniones, que según los TDR debían ser 5, siendo que en ninguno de los casos se cumple con el área mínima para el data center. Igualmente, se determinó que el inmueble contratado se no cumplía con el área total requerida de 752m², ni con el área mínima requerida, siendo que a nivel de piso se solicitó que tenga no menos de 160m², no obstante, el quinto piso solo tenía 137.96m² y no los 170 m², que ofertó el postor.

Que, así mismo la procesada suscribió el Acta de Entrega de inmueble de fecha 10 de diciembre de 2019, en señal de conformidad, sin haber observado que el inmueble entregado no cumplía con lo exigido en los Términos de Referencia que motivaron dicha contratación, por lo que tampoco advirtió las incongruencias de las áreas mínimas requeridas y las que finalmente proporcionó la empresa Atahualpa (Perú) Holding SAC, no obstante solo 2 de las 11 oficinas de las jefaturas del programa Pensión 65 cumplen con el área mínima requerida, en tanto el 100% de los servicios higiénicos de la sede central del Programa Pensión 65 y el ambiente para Data Center de la sede central del Programa Pensión 65 no cumple con el área mínima requerida. acorde a lo señalado en el referido Informe Técnico N° 001-2020-FMO de fecha 23 de octubre del 2020.
Que, estando a los hechos expuestos, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la señora **Yulyannis Kathiuska Cárdenas Vargas**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Coordinadora (e) de Abastecimiento y Servicios Generales pues se estableció que existían indicios de que con la conducta descrita la procesada habría infringido el principio de Respeto de la función pública establecido en el numeral 1 del artículo 6 de Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27806, pues elaboró el Informe N° 065-2019-MIDIS/P65-DE/UA de fecha 20 de

Al respecto, el informe técnico n.° 01-2020-FMO de 23 de octubre de 2020 concluye, que no se cumple con el área mínima solicitado en los términos de referencia bajo ninguna definición de área (útil o techada), indicando lo siguiente:
"4.1.1 En el caso del área útil (A) se verifica que, por piso y en el total, no se cumple con las áreas presentadas por la propuesta de Atahualpa Holdings (Perú) SAC, ni tampoco con el área mínima de 752 m2 requerida en los términos de referencia en el inciso 5.1.2. Se evidencia un déficit de 80,99 m2 con respecto a los TDR.
4.1.2 En el caso del área útil (B) se verifica que, por piso y en el total, no se cumple con las áreas presentadas por la propuesta de Atahualpa Holdings (Perú) SAC, ni tampoco con el área mínima de 752 m2 requerida en los Términos de Referencia en el inciso 5.a.2. Se evidencia un déficit de 84,08 m" con respecto a los TDR.
4.1.3 En el caso del área techada se verifica que, por piso y en el total, no se cumple con las áreas presentadas por la propuesta de Atahualpa Holdings (Perú) SAC, ni tampoco con el área mínima de 752 m2 requerida en los Términos de Referencia en el inciso 5.1.2. Se evidencia un déficit de 23,74 m2 con respecto a los TDR."

Adicionalmente, con relación a la medición de los ambientes, el citado informe advierte que: *"En ninguno de los casos se cumple con el área mínima de 20 m² para la Dirección Ejecutiva solicitado por los TDR"*, mientras que en el caso del área útil después de la implementación *"únicamente dos (02) de los ambientes dedicados a Coordinación Técnica y Jefatura cumplen con el área mínima por ambiente de 12 m² solicitados en los TDR y se tiene un déficit total de 19.83 m² necesarios para cumplir con el requerimiento."*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

noviembre de 2019, para la contratación del alquiler del local para la sede central del Programa Pensión 65, sustentándose en el Informe N° 052-2019-MIDIS-PENSIÓN65-UA-CASG de fecha 23 de octubre de 2019, en el cual se determinaba el área necesaria para el funcionamiento de las oficinas del programa Pensión 65, basándose en los Estándares de Espacios de Trabajo del Estado Nacional de la Agencia de Bienes del Estado del Gobierno de la República de Argentina (2017), y no a lo establecido en el artículo 6 de la Norma Técnica A.080 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por D.S. N° 011-2006-VIVIENDA; del mismo modo no advirtió ni observo que el requerimiento del área usuaria estaba basado en la mencionada norma extrajera, por lo que, los áreas proyectadas no se basaban en lo dispuesto en el artículo 6 de la Norma Técnica A.080 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por D.S. N° 011-2006-VIVIENDA, por lo que no habría observado, que la determinación de las áreas del local a arrendar no se sustentaban en el referido reglamento nacional de edificaciones.

Que, así mismo, se tiene que la procesada habría infringido el deber de la función pública de actuar con responsabilidad, pues en su condición de Coordinadora de Abastecimiento y Servicios Generales (e), no cumplió con observar que la propuesta de la empresa Atahualpa (Perú) Holding SAC, incluía cuatro estacionamientos que no estaban considerados en los términos de referencia de la contratación, del mismo modo no advirtió las incongruencias de las áreas mínimas requeridas y las que finalmente proporcionó la empresa Atahualpa (Perú) Holding SAC, siendo que no habría verificado el cumplimiento del metraje de los espacios, así como que cuente con todos los ambientes requeridos en los términos de referencia, tales como el lactario y el baño para discapacitados, además de no cumplirse con la cantidad de salas de reuniones, que según los TDR debían ser 5.

Que, en este sentido, se le imputo a la señora **Yulyannis Kathiuska Cárdenas Vargas** quien al momento de los hechos se desempeñaba como Coordinadora (e) de Abastecimiento y Servicios Generales, que no habría observado que el procedimiento para contratación del alquiler para el local de la sede central del Programa Pensión 65, no se realizó bajo los alcances técnicos establecidos en el artículo 6 de la Norma Técnica A.080 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por D.S. N° 011-2006-VIVIENDA, sino que se realizó en consideración a una norma extrajera; así tampoco habría cumplido con observar que la empresa contratista cumpla con los requisitos

Al respecto, el informe técnico n.° 01-2020-FMO de 23 de octubre de 2020 concluye, que no se cumple con el área mínima solicitado en los términos de referencia bajo ninguna definición de área (útil o techada), indicando lo siguiente:

"4.1.1 En el caso del área útil (A) se verifica que, por piso y en el total, no se cumple con las áreas presentadas por la propuesta de Atahualpa Holdings (Perú) SAC, ni tampoco con el área mínima de 752 m2 requerida en los términos de referencia en el inciso 5.1.2. Se evidencia un déficit de 80,99 m2 con respecto a los TDR.

4.1.2 En el caso del área útil (B) se verifica que, por piso y en el total, no se cumple con las áreas presentadas por la propuesta de Atahualpa Holdings (Perú) SAC, ni tampoco con el área mínima de 752 m2 requerida en los Términos de Referencia en el inciso 5.a.2. Se evidencia un déficit de 84,08 m" con respecto a los TDR.

4.1.3 En el caso del área techada se verifica que, por piso y en el total, no se cumple con las áreas presentadas por la propuesta de Atahualpa Holdings (Perú) SAC, ni tampoco con el área mínima de 752 m2 requerida en los Términos de Referencia en el inciso 5.1.2. Se evidencia un déficit de 23,74 m2 con respecto a los TDR."

Adicionalmente, con relación a la medición de los ambientes, el citado informe advierte que: *"En ninguno de los casos se cumple con el área mínima de 20 m² para la Dirección Ejecutiva solicitado por los TDR"*, mientras que en el caso del área útil después de la implementación *"únicamente dos (02) de los ambientes dedicados a Coordinación Técnica y Jefatura cumplen con el área mínima por ambiente de 12 m² solicitados en los TDR y se tiene un déficit total de 19.83 m² necesarios para cumplir con el requerimiento."*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

establecidos en los numerales 5.1.2 y 5.1.4 del rubro 5 Alcances y términos del servicio de los Términos de Referencia de las Bases para la Contratación Directa N° 002-2019, por lo que, presuntamente habría incurrido en responsabilidad administrativa pasible de sanción, tal como lo establece el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, al al haber infringido los numerales 1 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, por lo que habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057. En consecuencia, se instauró el respectivo procedimiento administrativo disciplinario a fin de determinar plenamente la responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el régimen sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, la procesada presentó sus descargos, a través de los cuales negó la responsabilidad en los hechos imputados, señalando de manera sucinta y como principales argumentos de defensa lo siguiente**:**

Respecto a la primera imputación:

"*Del análisis del caso se tiene que, con el informe del Órgano de Control se advirtió que presuntamente la servidora YULYANNIS KATHIUSKA CARDENAS VARGAS, en su condición de Coordinadora de Abastecimiento y Servicios Generales (e), formuló el Informe N° 065-2019-MIDIS/P65-DE/UA de fecha 20 de noviembre de 2019, para que se contrate el alquiler del bien inmueble que sería usado en el funcionamiento de la sede central del Programa de asistencia Solidaria Pensión 65, sustentándose en el Informe N° ° 052-2019-MIDIS-PENSION65-UA-CASG de fecha 23 de octubre de 2019, el mismo que precisaba 752m2 como área necesaria para el funcionamiento de las oficinas del programa Pensión 65, considerando 3,25m2 por analista, 12 m2 para oficinas de cargos gerenciales y 20 m2 para Director Ejecutivo, basándose en los Estándares de Espacios de Trabajo del Estado Nacional de la Agencia de Bienes del Estado del Gobierno de la República de Argentina (2017), ello a pesar que en el artículo 6 de la Norma Técnica A.080 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por D.S. N° 011-2006-VIVIENDA, se estableció que el número de ocupantes de una edificación de oficinas se calculará a razón de una persona cada 9.5 m2, motivo por el cual se desprende que la servidora investigada inaplicó la normativa nacional vigente, en afectación al principio de legalidad."*

- Que es **incorrecta** la afirmación que el área establecida como necesaria para el funcionamiento de las oficinas del programa Pensión 65 se basó en los Estándares de Espacios de Trabajo del Estado Nacional de la Agencia de Bienes del Estado del Gobierno de la República de Argentina, existiendo una gran diferencia respecto a lo que realmente se hizo, que fue haber **referenciado** los modelos que contenía ese documento extranjero para sustentar una distribución de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ambientes que la Norma Técnica A.080 no considera, habiendo incluso hecho una modificación al flexibilizar el metraje de las estaciones de trabajo de 3.25m2 a 4m2, así como el de las salas de reuniones de 20 m2 a 22 m2 y de 14 m2 a 18 m2, con lo cual queda demostrado que lo que primó fue la necesidad de la Entidad y las características particulares planteadas para el Programa.

- Además, conforme se precisa precedentemente, la norma argentina aludida establece niveles jerárquicos muy distintos a los empleados en el Perú, por lo que su aplicación no era posible, no así la referencia al tamaño y forma de algunos de esos ambientes adaptados a nuestra realidad, por lo que pretender forzar que se habría aplicado esa norma en lugar de la peruana no tiene ningún asidero, además que la norma argentina aludida no establece áreas para el lactario (donde hay una **ley peruana** que la fija mínimo en 10m2), ni para el Data Center, ni para los servicios higiénicos.

- En ningún momento se ocultó la referencia a la norma argentina y solo se mencionó como un modelo que existía en otro país y que podía ser referenciado como un modelo a aplicar ante la ausencia de una norma específica en el Perú. Es más, la referencia en la norma argentina de 3.25 m2 es considerando escritorios en L de 1.2m, mientras que, como parte del alquiler, se recibieron escritorios de 1.5m, que incrementaban estas estaciones de trabajo a casi 4m2, lo que evidencia aún más que esa norma extranjera solo era referencial

Respecto a la segunda imputación:

"Por otro lado, la servidora YULYANNIS KATHIUSKA CARDENAS VARGAS, en su Informe N° 065-2019-MIDIS/P65-DE/UA de fecha 20 de noviembre de 2019 refiere haber realizado la evaluación de 5 inmuebles, seleccionando a la empresa Atahualpa Holdings (Perú) SAC, al concluir que cumple con los TDR, sin embargo la oferta de dicha empresa también proponía cuatro (4) estacionamientos que no estaban requeridos en los TDR de las bases, cuyo costo estaría incluido en su oferta, lo cual habría ocasionado un beneficio indebido al proveedor Atahualpa (Perú) Holding SAC con el otorgamiento de la buena pro."

- Que es **incorrecta** la afirmación que el Órgano Instructor realiza al indicar que en el Informe Técnico (Informe N° 76-2019-MIDIS-P65/UA-CASG y no el Informe N° 65-2019-MIDIS-P65/UA-CASG) se refiera que la selección del inmueble ofertado por la empresa Atahualpa Holdings (Perú) SAC fue como consecuencia de "(…) *concluir que cumple con los TDR* (…)", toda vez que en ningún extremo de dicho informe se hace tal afirmación, mencionándose únicamente las ventajas que ofrecía y el costo beneficio de su contratación.
- Que, la imputación carece de objetividad al mezclar dos acciones que no guardan ninguna relación, toda vez que el Informe Técnico se presenta para sustentar la Contratación Directa, en tanto que la presentación de la oferta

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

y el otorgamiento de la buena pro corresponden al procedimiento de selección.

Respecto a la tercera imputación:

"Al respecto, la servidora YULYANNIS KATHIUSKA CARDENAS VARGAS, aceptó la propuesta que formuló la empresa Atahualpa Holdings (Perú) SAC, mediante carta s/n. ° del 5 de diciembre de 2019, la cual además del área para oficinas administrativas y operativas incluía dos estacionamientos en cada piso, siendo de 12 m2 cada uno, ubicados en el sótano 1 y 2 del Edificio Las Oropéndolas (en total cuatro estacionamientos), a pesar que dichos estacionamientos no fueron solicitados en los TDR de la Contratación Directa N° 002-2019-PENSION65, por lo tanto no debió considerarse dentro de la estructura de costos el importe de estacionamiento por S/ 75 465,60 soles, ni el mantenimiento correspondiente a este, lo que generó que el Programa Pensión 65 haya pagado, por áreas que no correspondía, entre diciembre del 2019 a agosto del 2020, la suma de S/. 63,989.47 soles, beneficiando indebidamente al contratista por dicha suma."

- Que es **incorrecta** la afirmación que se habría beneficiado indebidamente al contratista por el pago de estacionamientos no considerados en los TDR pero que tampoco fueron considerados por la empresa ganadora en su oferta, no existiendo argumento técnico ni legal para invalidar dicha propuesta toda vez que se ajustaba a los alcances del TDR, existiendo además otras características (mobiliario y equipos de aire acondicionado) que tampoco estaban consideradas en dichos TDR y que fueron ofrecidos como parte del arrendamiento sin afectar el monto ofertado a suma alzada, y que es algo que el OCI no menciona ni cuestiona, pues es potestad del postor incluir mejoras en su propuesta, no pudiéndose afectar un proceso por omisiones que no influyen ni en el resultado ni en el valor contractual pactado.
- El propio OCI entra en contradicción al afirmar temerariamente que existiría una diferencia de metraje respecto al contratado, al tomar como referencia únicamente el de las oficinas, lo cual es correcto, pero al mismo tiempo aduciendo que se habría contratado estacionamientos cuyo metraje total no lo toman en consideración, es decir, que a criterio de los auditores se habrían alquilado estacionamientos de 0m2.
- La imputación está formulada sobre un supuesto perjuicio económico calculado a agosto de 2020 por el alquiler de estacionamientos que no solo fueron utilizados hasta aquel entonces, sino hasta la culminación del contrato, habiendo la suscrita dejado de tener vínculo laboral el 31 de diciembre de 2019, fecha en la que no se había realizado pago alguno por concepto de alquiler, no aplicando en este caso el criterio de "perjuicio" a una necesidad real que tenía la entidad en el tema de estacionamientos.
- Asimismo, de haber sido los estacionamientos incluidos y aceptados indebidamente al momento de otorgarse la buena pro, lo cual niega y

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

rechaza categóricamente, la Entidad pudo haber suscrito una adenda para reducir la alícuota que dichos estacionamientos representaban, pero no pudieron hacerlo porque los estacionamientos no estaban considerados en el monto contractual pactado, donde solo se incluía el metraje de las oficinas (752m2), por lo que retirarlos, al igual que hubiera pasado con el mobiliario y los equipos de aire acondicionado, en nada hubiera variado el referido monto contractual.

Respecto a la cuarta imputación:

"La servidora YULYANNIS KATHIUSKA CARDENAS VARGAS, como Coordinadora de Abastecimiento y Servicios Generales (e) admitió, evaluó, calificó y otorgó la Buena Pro a la oferta presentada por el postor Atahualpa Holdings (Perú) SAC, aun cuando esta no cumplía con los requisitos exigidos en los términos de referencia (TDR) de la contratación de las bases de la Contratación Directa N° 02-2019-PENSION65 como consta en el Acta de Revisión de oferta y otorgamiento de la Buena Pro de la Contratación Directa N° 02-2019- PENSION65 de 5 de diciembre de 2019,acorde a lo señalado en el Informe Técnico N° 001—2020-FMO de fecha 23 de octubre del 2020, elaborado por el Ingeniero Francisco Mejía Ortiz , contratado por la entidad para apoyar a la comisión de control en la determinación de si las áreas arrendadas cumplen con lo establecido en los TDR, siendo que en dicho informe entre otros, se puede concluir que se ha constatado que faltan ambientes requeridos en los TDR como el lactario y el baño para discapacitados, además de no cumplirse con la cantidad de salas de reuniones , que según los TDR debían ser 5 , siendo que en ninguno de los casos se cumple con el área mínima para el data center . Igualmente, se determinó que el inmueble contratado no cumplía con el área total requerida de 752m2, ni con el área mínima requerida, siendo que a nivel de piso se solicitó que tenga no menos de 160m2 , no obstante el quinto piso solo tenía 137.96m2 y no los 170m2, que oferto el postor"

- Que es incorrecta la afirmación que el Órgano Instructor hace toda vez que se basa en un informe elaborado por un ingeniero que no solo no tiene ninguna acreditación como perito, sino que evidencia desconocimiento de las normas, hace interpretaciones incorrectas, emite juicios de valor, siendo inválidas sus afirmaciones al comparar área útil con área construida o techada, comparaciones que lamentablemente se incluyen al pie de página del informe que me es remitido por el Órgano Instructor sin siquiera analizar lo incoherente de la comparación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Al respecto, el informe técnico n.° 01-2020-FMO de 23 de octubre de 2020 concluye, que no se cumple con el área mínima solicitado en los términos de referencia bajo ninguna definición de área (útil o techada), indicando lo siguiente:

"4.1.1 En el caso del área útil (A) se verifica que, por piso y en el total, no se cumple con las áreas presentadas por la propuesta de Atahualpa Holdings (Perú) SAC, ni tampoco con el área mínima de 752 m2 requerida en los términos de referencia en el inciso 5.1.2. Se evidencia un déficit de 80,99 m2 con respecto a los TDR.

4.1.2 En el caso del área útil (B) se verifica que, por piso y en el total, no se cumple con las áreas presentadas por la propuesta de Atahualpa Holdings (Perú) SAC, ni tampoco con el área mínima de 752 m2 requerida en los Términos de Referencia en el inciso 5.a.2. Se evidencia un déficit de 84,08 m" con respecto a los TDR.

4.1.3 En el caso del área techada se verifica que, por piso y en el total, no se cumple con las áreas presentadas por la propuesta de Atahualpa Holdings (Perú) SAC, ni tampoco con el área mínima de 752 m2 requerida en los Términos de Referencia en el inciso 5.1.2. Se evidencia un déficit de 23,74 m2 con respecto a los TDR."

Adicionalmente, con relación a la medición de los ambientes, el citado informe advierte que: *"En ninguno de los casos se cumple con el área mínima de 20 m² para la Dirección Ejecutiva solicitado por los TDR"*, mientras que en el caso del área útil después de la implementación *"únicamente dos (02) de los ambientes dedicados a Coordinación Técnica y Jefatura cumplen con el área mínima por ambiente de 12 m² solicitados en los TDR y se tiene un déficit total de 19.83 m² necesarios para cumplir con el requerimiento."*

Dirección: Av. Juan de Arona 151, piso 8, San Isidro, Lima – Perú
Número telefónico: 942962116
www.gob.pe/pension65

N° Exp : URH00020230000951

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pension65, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://cdt.pension65.gob.pe:8080/verificadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **B8PAMXE**

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

Página 11 de 21

Con Punche Perú

- Por otra parte, tampoco tiene coherencia que el incremento de área útil a área techada o construida sea de 16.54% para el piso 5 y solo de 7.42% para el piso 6 y 6.72% para el piso 7, más aún cuando en estos dos pisos había más divisiones que en el piso 5, lo que aparentemente evidenciaría cierta manipulación de las mediciones.
- Asimismo, es incorrecta la afirmación de que el piso 5 tenía menos de 160m2, pues, al igual que lo hace el OCI, se pretende utilizar el área útil para compararla con el área construida o techada, siendo los 137.96m2 el área útil erróneamente calculada por el Sr. Mejía, omitiéndose considerar que el área techada que este ingeniero estima en su informe para ese piso es de 160.78m2, con lo cual, aun estando incorrectos estos cálculos pues presentan serias omisiones y errores, la condición establecida en los TDR si se cumplía.
- Con respecto al baño de discapacitados debo indicar que, si bien no existe un documento oficial mediante el cual se estableciera que un baño del piso 6 o del piso 7 sería convertido a baño para discapacitados, existió un acuerdo verbal con la empresa Atahualpa Holdings Perú para dicho trabajo a cargo de ellos, el cual es reconocido por ambas partes y que, conjuntamente con la instalación de un lavatorio y un urinario, empezó días antes que inicie el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

aislamiento social obligatorio por la pandemia, el 16 de marzo de 2020.

- Hasta en tres oportunidades, en un lapso de poco más de dos meses, la empresa solicitó al PNAS Pensión 65 que les permitieran ejecutar el trabajo de implementación del baño de discapacitados, sin obtener respuesta de la entidad. A pesar de que se le indicó a la empresa que le daban un plazo para solucionar este tema bajo amenaza de resolver el contrato, no solo no respondieron las cartas que la empresa les envió, sino que cumplieron el contrato de manera completa, es decir, por los tres años, sin que se haya producido perjuicio alguno al PNAS PENSION 65.
- En cuanto al lactario, al haber el arrendador planteado que el arrendamiento pudiera incluir el uso de mobiliario de oficina sin costo adicional alguno, la Dirección Ejecutiva decidió optar porque los referidos trabajos de acondicionamiento fueran realizados progresivamente por la entidad, con lo cual se evitaba también que se incremente el precio por concepto de alquiler. Es por ello, que en el cuarto párrafo de la cláusula Quinta del contrato se plasmó esta decisión:

  "CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN.
  (…)
  El CONTRATISTA (arrendador) otorgará un período de gracia de TREINTA (30) días calendario libres de pago de la renta (alquiler), contabilizados desde el día siguiente de la suscripción del acta de entrega y recepción del inmueble. Durante el período de gracia solo se considerará el pago por concepto de mantenimiento y arbitrios.

  En este período de gracia la ENTIDAD realizará los trabajos de acondicionamiento de las oficinas que requiera el Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65". (…) (el resaltado y el subrayado es nuestro).

- Es así, que luego de ocupar el inmueble la Unidad de Recursos Humanos presentó un requerimiento que a su vez generó la emisión de la Orden de Servicio N° 168 (SIAF 1767) del 11 de marzo del 2020, la misma que consideraba los trabajos que a continuación se indican, los cuales que quedaron sin efecto como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el Supremo Gobierno:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ITEM	DESCRIPCION	UND	MEDIDA
1	Servicio de cerrar 02 muros con tabiquería drywall, Incluye toda la estructura en fierro galvanizado y accesorios para la correcta instalación Piso 7.	M2	8.00
2	Servicio de confección e instalación de 01 puerta contraplacada piso 7.	UND	1.00
3	Servicio de retiro de 01 mueble de melamine e instalación del mismo en nuevo ambiente de la despensa Piso 6.	GLB	1.00
4	Servicio de apertura de vano en muro de drywall piso 6 y 7.	GLB	1.00
5	Anular punto de luz piso 7.	UND	1.00

Respecto a la quinta imputación:

" Asimismo, la servidora YULYANNIS KATHIUSKA CARDENAS VARGAS suscribió el Acta de Entrega de inmueble de fecha 10 de diciembre de 2019, en señal de conformidad, sin haber observado que el inmueble entregado no cumplía con lo exigido en los Términos de Referencia que motivaron dicha contratación, por lo que tampoco advirtió las incongruencias de las áreas mínimas requeridas y las que finalmente proporcionó la empresa Atahualpa (Perú) Holding SAC, no obstante solo 2 de las 11 oficinas de las jefaturas del programa Pensión 65 cumplen con el área mínima requerida, en tanto el 100% de los servicios higiénicos de la sede central del Programa Pensión 65 y el ambiente para Data Center de la sede central del Programa Pensión 65 no cumple con el área mínima requerida. Acorde a lo señalado en el referido Informe Técnico N° 001-2020-FMO de fecha 23 de octubre de 2020."

- Rechazo esta imputación por ser falsa, toda vez que los TDR establecían claramente la cantidad de ambientes y metrajes de manera referencial, con márgenes de medida en varios casos, y donde se establecía, DE MANERA CONDICIONAL, que los espacios a ser arrendados deberían poder permitir tal distribución, situación que cambió por decisión expresa del Director Ejecutivo, quien le encargó al Coordinador Técnico la distribución final de ambientes, tomándose en la Alta Dirección la decisión de reducir el tamaño de las oficinas del propio Director Ejecutivo y de los jefes de Unidad, así como otras modificaciones, tal como el jefe de la Unidad de Administración lo expresó mediante el Informe N° 004-2020-MIDIS/P65-DE/UA del 14 de enero de 2020, conforme se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

INFORME N°004-2020-MIDIS/P65-DE/UA

DIRECCIÓN EJECUTIVA
14 ENE 2020
RECIBIDO
Reg. N°: 124
Hora: 12:32 Firma:

A : **JULIO MENDIGURE FERNANDEZ**
Director Ejecutivo

ASUNTO : Distribución de ambientes de la nueva Sede del Programa Pensión 65

FECHA : 14 de enero de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a la distribución de ambientes de la nueva Sede Central, para informarle lo siguiente:

a. El requerimiento inicial que se proyectó consideraba una distribución en base a medidas de ambientes, en la que se definía un estándar de estaciones de trabajo mínimo por trabajador, así como ambientes para reuniones, un lactario y un data center.

b. Si bien la distribución del local permitiría cubrir las necesidades conforme éstas fueron inicialmente planteadas, la Coordinación Técnica de la Dirección Ejecutiva se encargó de organizar la distribución de los ambientes, luego de lo cual se llevó a cabo una reunión con los Jefes de las Unidades del Programa, a fin de comunicarles su ubicación tentativa, evaluar la propuesta y analizar que la misma satisficiera las necesidades de cada Unidad.

- Hacer modificaciones a la distribución de ambientes luego de suscrito el contrato y recepcionado el inmueble es una potestad que tenía el Director Ejecutivo y que la Ley de Contrataciones y su reglamento no contemplan ni prohíben.

Que, el Órgano Instructor emitió opinión a través del informe de vistos, concluyendo que subsistía la responsabilidad de la procesada en la falta imputada; así mismo señaló que al haber advertido la concurrencia de circuntancias atenuantes de la falta recomendó al órgano sancionador imponer la sanción disciplinaria de Amonestación Escrita, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por considerar que la misma resulta ser proporcional y razonable a la falta cometida;

Que, a continuación, este Órgano Sancionador mediante Carta NºD00001-2024-MIDIS/P65-URH de fecha 02 enero de 2025, cito a la procesada al Informe Oral, el cual se llevó a cabo el dia 07 de enero a las 10:00 am, conforme consta del acta que obra en autos; al respecto corresponde indicar que la procesada realizo su defensa oral y se ratificó en sus descargos en lo referente a la primera imputación, reiterando como argumento de defensa que resulta incorrecta la afirmación que el área establecida como necesaria para el funcionamiento de las oficinas del programa Pensión 65 se basó en los Estándares de Espacios de Trabajo del Estado Nacional de la Agencia de Bienes del Estado del Gobierno de la República de Argentina, existiendo una gran diferencia respecto a lo que realmente se hizo, que fue haber referenciado los modelos que contenía ese documento extranjero para sustentar una distribución de ambientes que la Norma Técnica A.080 (norma nacional) no considera, habiendo hecho incluso modificaciones el relación a los metrajes de los ambientes, demostrando que lo que primó fue la necesidad de la Entidad y las características particulares planteadas para el Programa, además de las limitaciones presupuestales, situaciones fueron comunicadas al Director Ejecutivo, quien

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

aprobó dicha contratación. Respecto, de las demás imputaciones no emitió mayores alegatos.

Que, en este punto es de advertir que durante todo el procedimiento disciplinario se ha respetado y garantizado el derecho de defensa de la procesada, pues se le concedió el plazo de ley para la presentación de su descargos, así también se le dio la oportunidad de presentar el informe oral, conforme se advierte de lo señalado en el considerando precedente;

Que, luego de lo expuesto corresponde a este Órgano Sancionador determinar si existe o no responsabilidad administrativa disciplinaria en la procesada en torno a la falta atribuida en su contra. Para ello, corresponde analizar los argumentos y medios probatorios que obran en los actuados del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, luego del análisis conjunto de las pruebas de cargo y descargo que obran en autos, se ha logrado establecer lo siguiente:

- **Respecto de la primera imputación:**

Que, para este Órgano Sancionador el Informe N° 065-2019-MIDIS/P65-DE/UA de fecha 20 de noviembre de 2019, para que se contrate el alquiler del bien inmueble que sería usado en el funcionamiento de la sede central del Programa de Asistencia Solidaria Pensión 65, elaborado por la procesada, si se basó en los Estándares de Espacios de Trabajo del Estado Nacional de la Agencia de Bienes del Estado del Gobierno de la República de Argentina (2017); pues dicho informe consigna como antecedente, entre otros, el Informe N° 052-2019-MIDIS/P65-CASG, el cual señaló en el quinto párrafo del punto *"Estimación del área mínima requerida"* del numeral 3.2 de las Conclusiones lo siguiente:

> Si bien la Norma A.080-Oficinas establece que "El número de ocupantes de la edificación de las oficinas se calculará a razón de una persona cada 9.5 m²", a nivel de entidades del Sector Público no es posible cubrir ese metraje total, en virtud fundamentalmente a las limitaciones presupuestales existentes, habiéndose referenciado otros estándares internacionales, particularmente el modelo argentino, a efectos de asegurar los metrajes mínimos que permitan las facilidades y seguridad del personal. En ese sentido, la referida norma es muy general, no especificándose el desagregado del metraje señalado.

Que, es decir que la Norma Técnica A.080 que contiene el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, que establece que el número de ocupantes de una edificación de oficinas se calculará a razón de una persona por cada 9.5 mt2, no fue la base normativa o legal utilizada para sustentar la contratación del alquiler del local para la sede central del Programa, pues como se encuentra consignado en el mencionado informe, no era

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

posible cubrir dicho metraje fundamentalmente por las limitaciones presupuestales; así mismo, ello ha quedado corroborado de la normativa consignada en el Informe N° 065-2019-MIDIS/P65-DE/UA como Base Legal del informe técnico que sustentaba dicha contratación, tal como se aprecia de la siguiente imagen:

I. BASE LEGAL:

1.1 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

1.2 Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el D.L. N° 1444-2018.

1.3 Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

1.4 Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

1.5 Ley N° 30880, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2019.

1.6 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

1.7 Directivas, Pronunciamientos, y Opiniones del OSCE.

Que, es por ello que en dicho informe se precisaba que se requería 752mt2 como área necesaria para el funcionamiento de las oficinas de la sede central del Programa Pensión 65, considerando 3,25mt2 por analista, 12 mt2 para oficinas de cargos gerenciales y 20 mt2 para la oficina del Director Ejecutivo, basándose en los metrajes establecidos en los Estándares de Espacios de Trabajo del Estado Nacional de la Agencia de Bienes del Estado del Gobierno de la República de Argentina (2017), ello a pesar que en el artículo 6 de la Norma Técnica A.080 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por D.S. N° 011-2006-VIVIENDA, se estableció que el número de ocupantes de una edificación de oficinas se calculará a razón de una persona cada 9.5 m2, es decir que dicha norma extranjera, finalmente no solo fue referenciada si no que, las áreas de los ambientes de trabajo establecidas en el informe en cuestión y en los términos de referencia de la contratación se establecieron de conformidad a a los metrajes establecidos en la referida norma argentina.

Que, además de los descargos orales de la procesada se puede advertir que señaló que se comunicó al Director Ejecutivo el estado situacional de la entidad, en donde se le indicó que el tema presupuestal era un limitante para contratar un local de las dimensiones establecidas en la norma técnica estatal, y por lo tanto se contó con la aprobación para realizar la contratación de un local con estándares mínimos permitidos para el desarrollo de las actividades de los trabajadores de la entidad; sin embargo a consideración de este Órgano Sancionador, el hecho de que se haya comunicado al Director Ejecutivo la situación de la entidad, no justifica que el informe de sustento y los términos de referencia de la contratación se hayan

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

apartado de la normativa nacional y hayan considerado ambientes con metrajes cuyo sustento técnico tiene base en una norma extranjera[2].
Que, así mismo, es preciso señalar que la aprobación de la contratación por parte del Director Ejecutivo obedeció al principio de Confianza que, del cual se entiende que el personal que labora en una institución es el adecuado; y por ello el principio de confianza, impide que un defecto en el proceso de trabajo se pueda atribuir mecánica y directamente a quien se encuentra en la cúspide de una estructura funcional. Es decir, el funcionario que se encuentre en dicho nivel no tiene deber jurídico alguno de ejercer un férreo y pormenorizado control de cada una de las tareas que son de exclusiva incumbencia de los niveles funcionariales subordinados. A dicho funcionario le asiste la posibilidad de confiar en quien se ubica en un nivel jerárquico inferior, más aún si éste posee conocimientos especializados (coordinadores y especialistas en contrataciones con el estado), razón por la cual precisamente forma parte de dicho nivel funcionarial.

Que, por lo expuesto se encuentra acreditado que la procesada no aplicó la normativa nacional vigente para establecer los metrajes o dimensiones que de los ambientes de trabajo y del local, en afectación al principio de legalidad, infringiendo de esta manera el principio de Respeto del Código de Ética de la Función Pública que establece el cumplimiento del marco normativo estatal vigente.

- **Respecto a la segunda imputación:**

Que, esta imputación también ha quedado acreditada para el Órgano Sancionador, pues de la revisión del Informe Técnico para la contratación directa del bien inmueble para el funcionamiento de la sede central del Programa Pensión, Informe N° 65-2019-MIDIS-P65-DE/UA elaborado por la procesada, se puede advertir que en el numeral 4.1 de sus Conclusiones, señalo que se habia seleccionado al proveedor empresa “Atahualpa Holdings (Perú) SAC”, ello como consecuencia de que SI cumplía con los TDR, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

IV. CONCLUSIONES

A mérito de lo expuesto se concluye que:

4.1 Existe la necesidad de contratar el bien inmueble para el funcionamiento de la Sede Central del Programa Nacional de asistencia Solidaria PENSION 65, en la modalidad de Contratación Directa, por un valor referencial de S/ 1, 822, 827.68 (Un Millón Ochocientos Veintidós Mil Ochocientos Veintisiete con 68

[2] Estándares de Espacios de Trabajo del Estado Nacional de la Agencia de Bienes del Estado del Gobierno de la República de Argentina (2017)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

/100 Soles) por un plazo de 1095 días calendario (equivalente a 3 años, distribuidos en 36 meses de 30 días calendario cada uno para efectos del pago), habiéndose seleccionado al siguiente proveedor:

PROVEDOR	CUMPLIMIENTO CON LOS TDR	MONTO TOTAL A CONTRATAR CORRESPONDIENTA 3 AÑOS
ATAHUALPA HOLDINGS (PERU) S.A.C. Av. República de Panamá 3505, Piso 11 San Isidro, Lima 27 Perú (Jodie Harvey)	SI	S/ 1, 822, 827.68

Que, sin perjuicio de lo expuesto, y revisado el referido Informe N° 76-2019-MIDIS-P65/UA-CASG, elaborado por la procesada ha quedado establecido que la misma en el numeral 4.1 de las Conclusiones del referido informe señaló´:

IV. CONCLUSIONES

A mérito de lo expuesto se concluye que:

4.1 Existe la necesidad de contratar el bien inmueble para el funcionamiento de la Sede Central del Programa Nacional de asistencia Solidaria PENSION 65, en la modalidad de Contratación Directa, por un valor referencial de S/ 1, 822, 827.68 (Un Millón Ochocientos Veintidós Mil Ochocientos Veintisiete con 68 /100 Soles) por un plazo de 1095 días calendario (equivalente a 3 años, distribuidos en 36 meses de 30 días calendario cada uno para efectos del pago), habiéndose seleccionado al siguiente proveedor:

PROVEDOR	CUMPLIMIENTO CON LOS TDR	MONTO TOTAL A CONTRATAR CORRESPONDIENTA 3 AÑOS
ATAHUALPA HOLDINGS (PERU) S.A.C. Av. República de Panamá 3505, Piso 11 San Isidro, Lima 27 Perú (Jodie Harvey)	SI	S/ 1, 822, 827.68

Es decir que, así mismo en el referido informe señalo que se habia seleccionado al proveedor empresa “Atahualpa Holdings (Perú) SAC”, ello como consecuencia de que SI habia cumplimiento con los TDR.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **Respecto a la tercera imputación:**

Que, para la autoridad sancionadora también se encuentra acreditado que los TDR de la Contratación Directa N° 002-2019-PENSION65, no incluía la contratación de estacionamientos, no obstante la procesada aceptó la propuesta que formuló la empresa Atahualpa Holdings (Perú) SAC, en la cual se incluía en total 4 estacionamientos, los cuales estaban considerados en la estructura de costos de la oferta del postor; por tanto no podría presumirse que los 4 estacionamientos fueron mejoras incluidas en su propuesta por el proveedor, tal como la procesada lo ha deslizado en sus descargos, más aún que ello no fue señalado.

5. Edificio Av. República de Panamá N° 3505, San Isidro.

	PRECIO US$	CANTIDAD	PRECIO S/.	AREA m2 / unidad	Costo US$	Costo S/. incluido IGV
Oficinas			51.71	752.00		38,885.92
Estacionamientos		4	539.04	24.00		2,156.16
Mantenimiento			13.83	776.00		10,732.08
Total mensual						51,774.16

Que, así mismo es menester señalar que en sus descargos la procesada ha cuestionado la acción de la entidad respecto de la contratación de los 4 estacionamientos no solicitados en el TDR, sin embargo en el presente procedimiento disciplinario lo que se investiga es la responsabilidad administrativa de la procesada por las conductas imputadas.

- **Respecto a la cuarta imputación:**

De los actuados se aprecia que en los TDR de la contratación se requirió los siguientes ambientes:

5.1.4 Distribución:

- El inmueble deberá contar como mínimo con ambientes separados con un área no menor a 160 m² por piso, repartidos en pisos contiguos y que no excedan de tres pisos en total.
- La distribución de los ambientes deberá permitir poder cumplir con las siguientes características:

OFICINAS	CANTIDAD	METRAJE
Dirección Ejecutiva	1	20 m²
Coordinación Técnica y Jefaturas de Unidad	10	12 m²
Estaciones de trabajo individuales	81	3.25 a 4 m²
Servicios higiénicos	10	6 a 8 m²
Lactario	1	10 a 12 m²
Sala de reuniones tipo directorio (10 personas)	2	20 a 22 m²
Salas de reuniones (6 personas)	3	14 a 18 m²
Data Center	1	11 a 14 m²

5.1.7 Servicios Básicos:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> Instalaciones sanitarias
> - Deberá contar mínimo con DIEZ (10) baños, con sus respectivos lavatorios e inodoros, debiendo al menos cuatro de ellos contar adicionalmente con urinarios y al menos uno estar habilitado para personas con discapacidad.

Que, respecto a los ambientes faltantes, se tiene que del análisis de los actuados ha quedado acreditado que la procesada admitió, evaluó, calificó y otorgó la Buena Pro a la oferta presentada por el postor Atahualpa Holdings (Perú) SAC, aun cuando esta no cumplía con los requisitos exigidos en los términos de referencia (TDR) de la contratación de las bases de la Contratación Directa N° 02-2019-PENSION65 como consta en el Acta de Revisión de oferta y otorgamiento de la Buena Pro de la Contratación Directa N° 02-2019- PENSION65 de 5 de diciembre de 2019, ello de conformidad con el Informe Técnico N° 001—2020-FMO de fecha 23 de octubre del 2020, el cual entre otros señala que al momento de la otorgamiento de la buena pro faltaban ambientes requeridos en los TDR, tal como el lactario y el baño para discapacitados; esto ha quedado acreditado con lo señalado por la procesada que en sus descargos indica que tanto el baño para discapacitados y el lactario debían ser implementados o acondicionados, determinándose con ello que al momento de la buena pro dichos ambientes no existían. Además, sobre estos dos ambientes la procesada también señalo en sus descargos lo siguiente:

Sobre el baño:

Que, mediante carta sin número, del 30 de setiembre de 2020, Atahualpa Holdings Perú le indica al PNAS Pensión 65, entre otros aspectos, lo siguiente:

> El segundo item del numeral 5.1.7 de los términos de referencia requieren que el inmueble a alquilar debe tener **al menos uno** de los baños habilitado para personas con discapacidad.
>
> Tal como se les informó en la comunicación de respuesta de mi representada a la Carta Nº 014-2020-MiDIS/P65-DE/UA, se coordinó con el Programa el compromiso de entregar el inmueble con un baño habilitado para personas con discapacidad; sin embargo, la Entidad solicitó suspender la habilitación del baño que mi representada eligió como baño para uso de personas con discapacidad a fin de que evalúen en donde era más conveniente ubicarlo, si en el piso 6 o en el 7.

Con lo cual se confirma que el baño para discapacitados al momento de la buena pro no existía, solo existían baños para mujeres y varones sin discapacidad.

Sobre el Lactario:

Que, la procesada señalo en sus descargos que *"En el piso 7 se omite el área del baño que se encontraba al interior de la sala de reuniones, de aproximadamente 1.74m2 y una despensa que era la referencia para hacer el lactario y que tenía un área de*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

aproximadamente 2 mt2" (el subrayado es nuestro); con lo cual se acredita que no existía el ambiente del lactario, ya que este como mínimo debía tener un área de 10 mt2[3].

De otro lado, corresponde indicar que respecto a la cantidad de **salas de reuniones**, se encuentra acreditado que en los TDR, se solicitaron 5 salas, no obstante el inmueble solo contaba con una sala de reuniones (piso 6) al momento del otorgamiento de la buena pro, posteriormente se implementó una segunda sala (piso 7); siendo que este extremo de la imputación ha quedado acreditado.

Ahora bien, respecto a la imputación de que no se cumplía con el área mínima para el data center y que el inmueble contratado no cumplía con el área total requerida de 752m2, ni con el área mínima requerida, siendo que a nivel de piso se solicitó que tenga no menos de 160m2 , no obstante el quinto piso solo tenía 137.96m2 y no los 170m2, que oferto el postor; al respecto la procesada a realizado cuestionamientos técnicos sobre esta afirmación, contradiciendo y cuestionando el Informe Técnico N° 001-2020-FMO, elaborado por el Ing. Civil, Francisco Mejía Ortiz, frente a ello se estima que el referido informe, es un informe técnico de la especialidad de ingeniería civil, como bien se señala en el asunto del mismo; sin embargo, no es un informe de carácter pericial, que permita establecer de manera irrefutable que efectivamente el inmueble contratado y sus ambientes no cumplían con los áreas mínimas y totales requeridas en los TDR de la contratación.

Dicha situación, deviene en una duda razonable sobre la certeza de este extremo de la imputación, por lo que la misma debe ser interpretada a favor de la procesada, no pudiendo acreditarse su responsabilidad respecto a este extremo de la imputación.

- **Respecto de la Quinta imputación:**

Que, sobre esta imputación, el Órgano Sancionador conviene que se advierte que la misma se encuentra relacionada a que la procesada suscribió el Acta de Entrega de inmueble de fecha 10 de diciembre de 2019, en señal de conformidad, sin observar que los ambientes del inmueble no cumplían con las áreas requeridas en los TDR que motivaron dicha contratación; al respecto se reitera la opinión vertida en razón de la imputación relacionada a la falta de coincidencia en las áreas de los ambientes recibidos y los solicitados en los TDR, pues la procesada a realizado cuestionamientos técnicos sobre esta afirmación, contradiciendo y cuestionando el Informe Técnico N° 001-2020-FMO, elaborado por el Ing. Civil, Francisco Mejía Ortiz, frente a ello se estima que el referido informe, es un informe técnico de la especialidad de ingeniería civil, como bien se señala en el asunto del mismo; sin embargo, no es un informe de carácter pericial, que permita establecer de manera irrefutable que efectivamente los ambientes tales como data center oficinas jefaturales y servicios higiénicos no cumplían con los áreas mínimas requeridas en los TDR de la contratación, por lo que deviene en una duda razonable

[3] ANEXO - DECRETO SUPREMO Nº 009-2006-MIMDES (El Decreto Supremo en referencia fue publicado el 23 de agosto de 2006)
ANEXO 01
Características Mínimas del Lactario Institucional
- Área no menor de 10 metros cuadrados.
- Ambiente que brinde privacidad y comodidad que permita a las madres-trabajadoras la posibilidad de extraerse su leche sentadas.
- Contar con refrigeradora en donde almacenar la leche extraída por las madres durante su jornada laboral.
- Ubicación accesible en primer o segundo piso, salvo que la institución cuente con ascensor.
- Lavabo dentro del área o cerca del mismo para facilitar lavado de manos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sobre la certeza de este extremo de la imputación, por lo que la misma debe ser interpretada a favor de la procesada, no pudiendo acreditarse su responsabilidad respecto a este extremo de la imputación.

Que, en el presente caso, la autoridad sancionadora estima pertinente que habiéndose acreditado la responsabilidad administrativa de la procesada, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la entidad, en cada caso, debe tener en consideración que la función del control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos. Asimismo, se debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

Que, se deberá observar la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, de tal forma que la sanción sea la adecuada con la intensidad de la falta cometida.

Que, en este sentido, de acuerdo a lo estipulado por la Ley del Servicio Civil- Ley N°30057, para determinar la sanción a un servidor/a, se tendrá en cuenta lo establecido en su artículo 87° y en concordancia con lo establecido por la Resolución de Sala Plana N° 001-2021-SERVIR/TSC, se debe considerar lo siguiente:

CONDICIONES	CONCURRENCIA DE CONDICIONES
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	La conducta de la habría afectado el principio de buena fe laboral que debe existir entre el Programa Pensión 65 y sus servidores, lo cual implica que estos últimos deben actuar conforme a sus obligaciones laborales, además de observar el cumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones de la función pública, conforme al código de ética.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se advierte.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las	La procesada ostentaba el puesto de Coordinadora (e) de Abastecimiento y Servicios Generales, y tenía especializaciones y estudios de Contrataciones con el Estado, por lo que su agencia al respeto y cumplimiento de dicha norma era mayor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	No se advierte
e) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se advierte
f) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte
g) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se advierte

Que, para la imposición de la sanción disciplinaria, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado: *"(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)".*

Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, desarrolló el principio de proporcionalidad y razonabilidad, señalando que el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Agregando además que, el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional.

Que, acuerdo al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados. En este punto, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo[4].

Que, del análisis del caso, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad resulta necesario señalar que para el Órgano Sancionador concurren circuntancias relevantes que deben ser consideradas atenuantes de la sanción, tal como la ausencia de antecedentes negativos de la procesada, pues de la revisión de su informe escalafonario se advierte que no cuenta con deméritos o sanciones vigentes por la comisión de falta administrativa. Así mismo, y al no haberse podido acreditar fehacientemente las imputaciones relacionadas a la falta de coincidencia entre las áreas mínimas del inmueble y sus ambientes establecidas en los TDR y las recibidas por la procesada, se considera que dichas situaciones que concurren al caso constituyen atenuantes de la falta[5], y deben ser considerados al momento de imponer la sanción.

Que, al respecto resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo[6]; sobre ello la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC, ha señalado en su numeral 2.13 que : *"En caso de la variación de la sanción por alguna de las autoridades del procedimientos, no es necesario que se reencause en procedimiento a través de la Secretaría Técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar* ***(órgano sancionador),*** *la sanción variada siempre que se trate de una menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico quien puede lo más, puede lo menos (…)".*

Que, en merito a lo señalado, se advierte el órgano instructor en el informe de vistos propuso variar la sanción de Suspensión de 01 dia a 12 meses propuesta en el acto de inicio del presente procedimiento disciplinario e imponer la sanción de Amonestación Escrita a la procesada.

Que, por los argumentos expuestos este Órgano Sancionador estima que se encuentra acreditada la responsabilidad de la procesada por la comisión de la falta prevista en el literal q) el artículo 85º de la Ley Nº 30057; de acuerdo

[4] RESOLUCIÓN Nº 002552-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala

[5] Artículo 103.- Determinación de la sanción aplicable

(…)

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.

[6] Resolución Nº 002552-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a los fundamentos expuestos en la presente; dsin embargo también advierte que en el caso concreto se ha logrado evidenciar que concurren circuntancias atenuantes de la falta; por lo que, corresponde acoger la propuesta de la autoridad instructora e imponer la sanción de **Amonestación Escrita** a la señora **Yulyannis Kathiuska Cárdenas Vargas** quien al momento de los hechos se desempeñaba como Coordinadora (e) de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se estima que resulta pertinente a la falta cometida por la procesada.

Que, por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N°30057, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; al respecto; el artículo 118° del citado Reglamento General señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo; por su parte el artículo 119 del citado Reglamento General señala que: *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo"*.

Que, de conformidad, al informe de vistos y lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** a la señora **Yulyannis Kathiuska Cárdenas Vargas** quien al momento de los hechos se desempeñaba como Coordinadora (e) de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración, en mérito a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinarios, precisándole a la señora **Yulyannis Kathiuska Cárdenas Vargas** que tiene expedito el derecho para interponer los recursos de reconsideración o apelación que corresponda, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, cconforme lo estipula el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Articulo 3.- **DISPONER** que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, administre y custodie el expediente materia del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Articulo 4.- **DISPONER** el registro de la presente resolución y cargo de notificación en el legajo de la la señora **Yulyannis Kathiuska Cárdenas Vargas.**

Artículo 5. - **DISPÓNGASE** que la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", en el plazo máximo de dos (02) días hábiles de haber sido comunicada por la Unidad de Recursos Humanos efectúe su publicación en el portal institucional y el portal de transparencia estándar del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65": http://www.gob.pe/pension65.

Regístrese, comuníquese

FELIX ALBERTO CAYCHO VALENCIA
ORGANO SANCIONADOR
Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pension65

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml